



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA S.A. NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO(S):	NURIS ESTHER MOZO DE JIMENEZ C.C 36.522.808
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00471-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la demandada NURIS ESTHER MOZO DE JIMENEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, Y SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$ 96.276.666

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE(S):	DUMAR FLAMINIO MOTTA
DEMANDAODO:	BEATRIZ ELENA GONZALES ESTRADA INGRID JHOANA GONZALES HERNANDEZ ROSIRIS MARIA GONZALES HERNANDEZ YARA MARINA QUINTERO RESTREPO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00473-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$31.191.000, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del CGP.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT: 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	LUIS EDUARDO ALVARADO VILLAFANE CC. 80.085.641 ROCIO PATRICIA RODRIGUEZ VILLAFANE CC. 36.640.271 NEVIS RANGEL DIAZ CC. 57.407.637
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00475-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LUIS EDUARDO ALVARADO VILLAFANE, ROCIO PATRICIA RODRIGUEZ VILLAFANE y NEVIS RANGEL DIAZ, a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$50.000.000** correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 144348.
- **\$5.400.879** por los intereses corrientes causados, liquidados desde mayo de 2022 hasta marzo de 2023.
- **\$11.159.880** por los intereses moratorios causados desde el 14 de junio de 2022 al 14 de febrero de 2023, más los que se causen desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 830.089.530-6
DEMANDADO(S):	PIEDAD ACEVEDO CORONADO C. C. 36.591.866
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00478-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adósó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 *Ibídem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **PIEDAD ACEVEDO CORONADO** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS**, endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos respecto al PAGARÉ No. 05725067400012516.

- **\$51.394.373,39**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del **14,25% E.A.** sin que esta sobre pase el máximo legal establecido desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$1.628.785.72** correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, desde el 16 de septiembre del 2022 hasta el 15 de junio del 2023 discriminadas de la siguiente manera:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	16 sept 2022	\$157.438,82
2	16 oct 2022	\$158.581,22
3	16 nov 2022	\$159.785,09
4	16 dic 2022	\$160.998,11
5	16 ene 2023	\$162.220,33
6	16 feb 2023	\$163.451,82
7	16 mar 2023	\$164.692,67
8	16 abr 2023	\$165.942,94
9	16 may 2023	\$167.202,70
10	16 jun 2023	\$168.472,02
TOTAL		\$1.628.785,72



- Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 14,25% anual efectivo sin que este sobre pase el máximo legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$3.671.226,84**, por los intereses de plazo pactados y no pagados desde el 16 de septiembre de 2022 al 26 de junio del 2023 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO CUOTA EN PESOS
1	16 sept 2022	\$372.574,64
2	16 oct 2022	\$371.418,68
3	16 nov 2022	\$370.214,80
4	16 dic 2022	\$369.001,79
5	16 ene 2023	\$367.779,59
6	16 feb 2023	\$366.548,08
7	16 mar 2023	\$365.307,23
8	16 abr 2023	\$364.056,98
9	16 may 2023	\$362.797,17
10	16 jun 2023	\$361.527,88
TOTAL		\$3.671.226,84

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de la demandada PIEDAD ACEVEDO CORONADO con número de matrícula inmobiliaria No **080-110271** de la oficina de Instrumentos Públicos del círculo de Santa Marta-Magdalena.

Dicha medida debe inscribirse en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS con NIT. 830.089.530-6, que no de DAVIVIENDA S.A., en virtud del endoso en propiedad del título valor recaudado, con la consecuente cesión de la garantía hipotecaria, en los términos del art. 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el art. 77 de la Ley 510 de 1999.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley



2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EQUIPOS CELEDON S.A.S. NIT. 90071367-4
DEMANDADO(S):	SERVICIOS ASESORIAS E INGIENERIAS S.A.S. NIT. 900.596.999-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00481-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librára mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SERVICIOS ASESORIAS E INGIENERIAS S.A.S., a favor de EQUIPOS CELEDON S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000)**, por el valor del capital de la factura N° 645.
- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$14.960.000)**, por el valor capital de la factura N° 723.
- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$10.560.000)**, por valor capital de la factura N° 802.
- **CINCO MILLONES DOCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.012.379)** por concepto de intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023 de la factura N° 645.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.599.619)** por concepto de intereses moratorios desde el 14 de enero de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023 de la factura N° 723.
- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$853.966)** por concepto de intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023 de la factura N° 802.
- Por los intereses de mora que se causen sobre cada una de las cifras que capital señaladas, liquidadas desde el momento en que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a FRANCISCO GARCÍA NÚÑEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EQUIPOS CELEDON S.A.S. NIT. 90071367-4
DEMANDADO(S):	SERVICIOS ASESORIAS E INGENIERIAS S.A.S. NIT. 900.596.999-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00481-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posee la sociedad demandada empresa SERVICIOS ASESORIAS E INGENIERIAS S.A.S. identificada con el NIT. 900596999-4, en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y demás productos en las diferentes entidades bancarias como: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAU, COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO GRANAHORRAR y BANCOLDEX. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 80.678.946

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	ERILSO VICENTE RUEDA VALERA
DEMANDADO(S):	DIVIERE ALBERTO RUEDA CASTILLA ANA CECILIA MIELES BALLESTEROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00406-00

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que se encuentra pendiente obtener respuesta respecto de algunos requerimientos efectuados por auto del 20 de septiembre de 2022.

- Se dispone, de oficio, REQUERIR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, a efectos de que informe a este despacho y con destino a la presente actuación, acerca del estado actual del proceso radicado bajo el Nro. 20-001-31-10-003-2019-00394-00, en particular:
- Si se encuentra en curso trámite de liquidación de sociedad conyugal y los resultados del mismo;
- La vigencia de la medida cautelar de embargo que decretó respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 080-18898 de la ORI de Santa Marta;
- Las direcciones de notificación, tanto física como electrónica, registradas por la señora ANA CECILIA MIELES BALLESTEROS, en dicho expediente;
- El envío del enlace de acceso al expediente correspondiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que, muy a pesar de que dicho juzgado emitió respuesta, la misma no cobijó todos los aspectos requeridos, ni mucho menos remitió el expediente respectivo, información necesaria para poder continuar con el trámite de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLES
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	RAFAEL EMITDIO MORENO SCOTT
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00183-00

El extremo activo, por conducto de su mandataria, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia.

Por ser procedente lo así deprecado, se accederá a ello, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Por Secretaría oficiar.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE(S):	RUBEN DE DIOS DEIBE GUERRERO
DEMANDADO(S):	JOSE RAFAEL GUERRERO VERGARA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00597-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición presentado por el extremo demandante, respecto del auto fechado 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el despacho negó librar mandamiento de pago, basten las siguientes

RECURSO

Señala el recurrente que el contrato de promesa de venta de inmueble, objeto de ejecución tiene las calidades de claro, expreso y exigible.

CONSIDERACIONES

Se tiene que a través de un proceso ejecutivo se pueden reclamar los títulos ejecutivos que se encuentran señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, respecto a que debe entenderse por obligaciones claras, expresas y exigibles, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con numero de radicado 11001-02-03-000-2017-02695-00 del 30 de noviembre de 2017 y M.P. Margarita Cabello Blanco, lo siguiente:



La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.

La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que, siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

En otras palabras, la expresabilidad se refiere a que el derecho incorporado no admita controversia y se identifiquen las obligaciones o cargas de cada parte del contrato, es decir, que el promitente comprador deba entregar el dinero y el promitente vendedor la entrega de la cosa y la suscripción de los documentos correspondientes. Así mismo, la claridad va dirigida a que la obligación no requiera de interpretaciones, ni argumentaciones elaboradas para su cumplimiento. Por último, la exigibilidad va encaminada al cumplimiento de una fecha cierta o al cumplimiento de una condición.

Respecto al caso bajo estudio, se puede conocer que el contrato no goza de la expresabilidad, claridad y mucho menos exigibilidad. Es necesario indicar que, las obligaciones no se encuentran totalmente descritas, en el sentido, que la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, no hizo mención al otorgamiento, firma de la escritura pública, del día, hora y



notaría en que debía suscribirse, limitándose a indicar que sería el promitente comprador quien decidiría para el respectivo trámite.

Así mismo, se tiene que a pesar de que el ejecutante realizó un requerimiento al demandado para la suscripción del contrato de compraventa y otorgamiento de la escritura pública, no indicó una fecha en concreto para su firma. Siendo que esos datos que se echan de menos resultan indispensables para establecer si existió o no el incumplimiento y si el mismo es achacable a un actuar deliberado del vendedor.

Es así, que el recurrente no pudo demostrar mediante la misiva, la existencia de las características del título valor, tan es así, que incurrió en argumentaciones elaboradas y complejas para tratar de convencer a esta agencia judicial de su criterio, corroborando así la inexistencia de la expresabilidad, claridad y exigibilidad.

Por último, el recurrente no demostró el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo, esto, conforme a lo consagrado en el artículo 1609 del Código Civil, es decir, no acreditó el pago de los \$167'000.000, que corresponden al valor del contrato, por lo que, sería imposible librar mandamiento de pago por la cláusula penal del contrato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 14 de diciembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	VICTOR ALFONSO SALAZAR POLANCO C.C 1082842505
DEMANDADO(S):	HERNANDO VILLAREAL CASELLES C.C 5030968
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00465-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HERNANDO VILLAREAL CASELLES, a favor de VICTOR ALFONSO SALAZAR POLANCO, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Por el capital** contenido en el **Pagaré Nro.149** equivalente a **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$77.700.00)**
- **Por los intereses moratorios** del capital anterior causados desde el 6 de febrero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a HUGO ARMANDO BERMUDEZ CAVIEDES, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	VICTOR ALFONSO SALAZAR POLANCO C.C 1082842505
DEMANDADO(S):	HERNANDO VILLAREAL CASELLES C.C 5030968
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00465-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que el señor **HERNANDO VILLAREAL CASELLES** identificado con el número cedula **5.030.968** devenga como trabajador de la compañía **DRUMMOND LTDA**.

Se limita el embargo a la suma de \$116.550.000

Oficiar al pagador de DRUMMOND LTDA

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad del señor **HERNANDO VILLAREAL CASELLES** registrado en la Oficina de Registro Público de Santa Marta con el folio de matrícula Nro. 080-101993 y ubicado en **BONDA VEREDA CALABAZO LOTE 4**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado HERNANDO VILLAREAL CASELLES en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK COLOMBIA
BANCO GNB COLOMBIA S.A.
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
BBVA COLOMBIA
HELM BANK
RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE
COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX)
BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO WWB S.A.
BANCO
PROCREDIT
BANCAMIA
BANCO PICHINCHA
S.A. BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA
S.A. BANCO
FINANDINA S.A.
BANCO BBVA

Se limita el embargo a la suma de \$116.550.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S
DEMANDADO(S):	GEYSSI PAOLA LOZANO CARMONA JUAN PABLO CORONEL JIMÉNEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00469-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$6.353.742, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía, cifra que se acompasa con lo señalado en las pretensiones y en el título valor que se adosó como base del recaudo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1º del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$6.353.742, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2º del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA S.A. NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO(S):	NURIS ESTHER MOZO DE JIMENEZ C.C 36.522.808
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00471-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de NURIS ESTHER MOZO DE JIMENEZ a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

Por lo contenido en el pagaré pactado entre las partes emitido el 20 de junio del 2023

- **\$54.034.498** correspondiente al capital de la obligación el cual se hizo exigible desde el 21/06/2023.
- **\$10.149.946** por los intereses remuneratorios liquidados desde el 27/10/2021 hasta el 24/05/2023
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez